

SA-0010-2022

AUTO No. 0495 18 JUN 2025

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0010-2022.

Presuntos infractores: ARIEL NIÑO TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337 EDINSON NIÑO TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-10-2022 del 17 de febrero de 2022.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado "finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-00-0011-0054-000, matrícula inmobiliaria No. 300-307158, georreferenciado con coordenadas N: P1: 7°12'08.7" P2: 7°12'10.8", E: -73°23'56.9" -73°23'53.0", COTA: 193 asnm.

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SEYCA-GEA-10-2022 del 17 de febrero de 2022, (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 04 de febrero de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 22 de enero de 2022, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio denominado "finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander.

Que mediante Auto No. 0299 del 28 de abril de 2022, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de ARIEL NIÑO TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, EDINSON NIÑO TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente a ARIEL NIÑO TARAZONA, según constancia secretarial del 15 de julio de 2022; por aviso a EDINSON NIÑO TARAZONA, según constancia secretarial del 21 de abril de 2023.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SA-0010-2022

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

SA-0010-2022

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2021, señala en su artículo 3º que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0010-2022, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos

SA-0010-2022

responsables de las actividades, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-10-2022 del 17 de febrero de 2022, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no autorizadas de tala de especies forestales entre las que se identificaron *Ceiba* (*Ceiba pentandra*), *Higüeron* (*Ficus luschnathiana*), *Balso* (*Ochroma pyramidale*), *Yarumo* (*Cecropia peltata*), *Copilfo* (*Xylopia aromática*), *Sangrón* (*Vismia* sp), *Cedro* (*Cedrela odorata*), *Malagano o Guacimo Colorado* (*Luchea seemannii*), *Palma Velluda* (*Aiphanes horrida*) en el predio denominado "Finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Gomera, área catalogada como Bosques según la zonificación ambiental Río Sogamoso, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015, Resolución CDMB No. 0196 del 23 de marzo de 2017, y Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 22 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la visita técnica Predio denominado finca "El Mosco o Toronja", ubicado en la Vereda la Girona Baja, municipio Lebrija, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental - GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-00-0011-0054-000, matrícula inmobiliaria No. 300-307158, georreferenciado con coordenadas N: P1: 7°12'08.7" P2: 7°12'10.8", E: -73°23'56.9" -73°23'53.0", COTA: 193 asnm.

SA-0010-2022

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.18.2. (numeral 1 literal b, numeral 2) del Decreto 1076 de 2015, artículo primero de la Resolución CDMB No. 0196 del 23 de marzo de 2017, artículo primero, segundo y cuarto de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del ICAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que

SA-0010-2022

hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCION No. 1912 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por la cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1o. OBJETO. "Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1".

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN. "Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 4o. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. "Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre".

0496 18 JUN 2025

SA-0010-2022

Familia: Meliaceae			
Cetrela odorata		Endem.	EN

RESOLUCIÓN CDMB No. 0196 DEL 23 DE MARZO DE 2017 " Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

Parágrafo: téngase como especies amenazadas, aquellas que aunque no se encuentran reportadas en los listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-UICN, por su condición de riesgo, asociado al déficit poblacional de estos individuos en el área de jurisdicción de la CDMB requieren de protección especial, las cuales serán establecidas por la Autoridad Ambiental.

ANEXO 1.

Listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

FLORA

Familia: Meliaceae		
Cetrela odorata	Cedro	EN

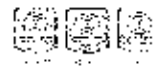
IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de febrero de 2022.
2. Auto No. 0299 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria.
3. Constancia secretarial del 15 de julio de 2022.
4. Constancia secretarial del 21 de abril de 2023.



V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES



SA-0010-2022

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		X
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veto, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus		X

0495 18 JUN 2025

SA-0010-2022

funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar el cargo a **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades, como consecuencia de las actividades no autorizadas de tala de especies forestales entre las que se identificaron *Coiba* (*Ceiba pentandra*), *Higüeron* (*Ficus luschnathiana*), *Balso* (*Ochroma pyramidale*), *Yarumo* (*Cecropia peltata*), *Copillo* (*Xylopia aromática*), *Sangrón* (*Vismia* sp), *Cedro* (*Cedrela odorata*), *Malagano o Guacimo Colorado* (*Luohea seemannii*), *Palma Velluda* (*Aiphanes horrida*) en el predio denominado "Finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Gomera, área catalogada como Bosques según la zonificación ambiental Río Sogamoso.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades generadoras de infracción ambiental, por contravenir la normatividad ambiental así:

SA-0010-2022

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.18.2. (numeral 1 literal b, numeral 2) del Decreto 1076 de 2015, artículo primero de la Resolución CDMB No. 0196 del 23 de marzo de 2017, artículo primero, segundo y cuarto de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, como consecuencia de las actividades no autorizadas de tala de especies forestales entre las que se identificaron *Coiba* (*Ceiba pentandra*), *Higüeron* (*Ficus luschnathiana*), *Balso* (*Ochroma pyramidale*), *Yarumo* (*Cecropia peltata*), *Copilto* (*Xylopia aromática*), *Sangrón* (*Vismia* sp), *Cedro* (*Cedrela odorata*), *Malagano* o *Guacimo Colorado* (*Luehea seemannii*), *Palma Velluda* (*Alphanes horrida*) en el predio denominado "Finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Gomera, área catalogada como Bosques según la zonificación ambiental Río Sogamoso.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0010-2022 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades, en el predio denominado "finca La Moncorera" Lote 1, ubicado en la Vereda la Girona Baja, del municipio Lebrija, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico, al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a los señores **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, en la dirección de correo electrónico que alleguen, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

0485 18 JUN 2025

SA-0010-2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ARIEL NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.337, **EDINSON NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.254, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Caqueño	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defenso Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	